



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: PSE-TEJ-197/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS:

[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] Y PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: PSE-QUEJA-309/2024.

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS VARGAS SUÁREZ.

SECRETARIA RELATORA: LUISA CRISTINA TELLO GUDIÑO¹.

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro².

Vistos para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-TEJ-197/2024**, relativo a la Queja con número de expediente PSE-QUEJA-309/2024, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena³**, en contra de

¹Con la colaboración de las Secretarías y Secretarios Relatores: Ma. del Carmen Díaz Cortés, Adriana Elizabeth Padrón Híjar, Miriam Rangel Jiménez, Samuel Martínez Pérez y Rafael Jiménez Solís.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo mención expresa en contrario.

³ En lo sucesivo se le denominará "el denunciante".

[No.2] ELIMINADO el nombre completo [1]⁴, por la probable violación a las normas sobre propaganda política-electoral y equidad en la contienda, en materia de colocación y fijación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como al partido político **Movimiento Ciudadano**⁵, por culpa in vigilando.

Encontrándose debidamente integrado el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en sesión pública de esta fecha, se procede a emitir la presente resolución; y

RESULTANDOS

De la narración de los hechos que se realiza en la denuncia, así como de las constancias relevantes que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El once de mayo, Juan **[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de representante del partido político Morena, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁶, denuncia de hechos en contra de los denunciados por la probable violación a las normas sobre propaganda política-electoral, en materia de colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano, así como al partido político Movimiento

⁴ En lo sucesivo se le denominará "el denunciado".

⁵ En lo sucesivo se le denominada "partido político denunciado"

⁶ En lo sucesivo se le denominará "autoridad instructora o Instituto Electoral"



Ciudadano, por culpa in vigilando.

2. Se radica, amplían término, se ordena práctica de diligencias. El doce de mayo, el Instituto Electoral da por recibido el escrito de denuncia bajo el folio 03766, y amplía el plazo para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias.

3. Función de Oficialía Electoral. El quince de mayo, el funcionario electoral [No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], llevó a cabo la función de Oficialía Electoral, en donde verificó la existencia de la colocación de un espectacular en puente peatonal, ubicado en Periférico Oriente entre Avenida la Barca y Calle Ahualulco del Mercado, Colonia Jalisco, en Tonalá, Jalisco, coordenadas 20.6904068,-103.2645633; en el que, a decir del denunciante, se habría incurrido en violaciones a la normatividad electoral.

4. Admisión y emplazamiento. El dos de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, admitió la denuncia; ordenó emplazar a la parte quejosa y a los denunciados. para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en la Ley; asimismo puso en consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares.

5. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El tres

de julio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución en donde determinó que era **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante.

6. Escritos de contestación. El veintitrés de julio, tanto el denunciado como el partido político denunciados presentaron ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, escritos de contestación, formulando alegatos y ofreciendo prueba.

7. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veintitrés de julio, se celebró la audiencia prevista por el artículo 473, punto 1, del Código Electoral local, donde, entre otras cuestiones, se admitieron y desahogaron pruebas para continuar con la etapa de alegatos; y, una vez concluida, se ordenó formular el correspondiente informe circunstanciado y la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

8. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El dos de agosto, fue remitido a este Órgano Resolutor el expediente que conforma la queja con número de expediente PSE-QUEJA-309/2024, al que se acompañó el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora.

9. Acuerdo de recepción. El cinco de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, Tomás Vargas Suárez, emitió acuerdo en el cual ordenó registrar el expediente



como Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-197/2024, y ordenó remitir las constancias a su Ponencia, a efecto de verificar si el procedimiento cumplía con los requisitos previstos en el artículo 474 bis, punto 3, fracción I, del Código Electoral local.

10. Acuerdo de correcta integración. En acatamiento al acuerdo referido, mediante proveído de fecha dieciséis de septiembre, el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, y ordenó informar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que llevara a cabo el turno correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución.

11. Turno. El diecisiete de septiembre, se recibió el acuerdo de turno de la misma fecha, dictado por el Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, en donde por razón de turno, ordenó remitir el asunto a su Ponencia, para elaborar el proyecto de resolución.

12. Acuerdo de radicación y reserva de autos. Por acuerdo de diecisiete de septiembre, se radicó el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-197/2024 en la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, Tomás Vargas Suárez, y se reservaron los autos para elaborar el respectivo proyecto de sentencia, que ahora se somete a su consideración, y

CONSIDERANDO

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Sancionador Especial identificado como **PSE-TEJ-197/2024**, según lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción III, 474, 474 bis y 475, fracción III, del Código Electoral⁷, estos últimos ordenamientos del Estado de Jalisco, por tratarse de un Procedimiento Sancionador Especial, originado con motivo de la denuncia presentada por el partido político **Morena**, en contra de **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, **admitiéndose** por probables actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral, en una vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda, así como responsabilidad por *culpa in vigilando* del partido político **Movimiento Ciudadano**.

II. PROCEDENCIA. El análisis de la procedencia debe hacerse de forma preferente y de oficio por tratarse de una cuestión de orden público e interés general.

En el estudio de la presente parte considerativa, este Pleno

⁷ En lo sucesivo se le denominará "Código Electoral local".



del Tribunal Electoral, considera que, al tratarse de una queja admitida por actos que contravienen las normas de propaganda política electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda, con fundamento en el numeral 471, punto 1, fracción II, y artículo 263 punto 1, fracción II, en correlación con el diverso 449, punto 1, fracción VIII, del Código Electoral local, por lo que se surte la competencia respecto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

III. HECHOS DENUNCIADOS. Además de lo expresado por el denunciante en su escrito de denuncia, en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**⁸, a fin de atender en su integridad la denuncia planteada y garantizar el derecho de defensa, se toman en consideración los alegatos formulados por las partes, en la audiencia de pruebas y alegatos.

3.1. Síntesis de hechos denunciados.

Del análisis de los planteamientos que se desprenden de la denuncia que originó el procedimiento, este Órgano advierte que los hechos materia de la misma, derivan de la colocación de propaganda electoral, en un puente peatonal, ubicado en Periférico Oriente, entre Avenida la

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5. Número 11, 2012, páginas 11 y 12.

Barca y Calle Ahualulco del Mercado, Colonia Jalisco, Tonalá, Jalisco, coordenadas: 20.6904068,-103.2645633.

Con lo cual, a decir del denunciante, el denunciado incurre en la vulneración a las normas de propaganda electoral, al colocar un espectacular en equipamiento urbano, que, pese a que por su diseño o estructura están destinados para el uso de propaganda, estos no cuentan con las licencias municipales correspondientes, es decir, violentando lo establecido por la fracción I, punto 1, del artículo 263, del Código Electoral local.

3.2. Defensa del partido político denunciado.

De acuerdo al escrito de contestación de denuncia, se desprende el representante del partido, niega y se opone a todos y cada uno de los señalamientos de supuestas infracciones en materia electoral, contenidas en el escrito de queja, en virtud de que no se ha cometido ninguna de las violaciones señaladas, además de que la parte quejosa infiere situaciones y argumentos falsos e imprecisos con los cuales pretende imputarle a [No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y al partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando.

Continuó manifestando, que, es inconcuso que la finalidad de la norma que prohíbe la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano es precisamente evitar que se obstruya la funcionalidad esencial del



equipamiento urbano, lo cual no acontece en aquellos casos en los que el equipamiento urbano está diseñado o cuenta con una estructura específica destinada para el uso de propaganda, como es el caso de la publicidad denunciada.

Además, manifestó que, tanto las imágenes que obran en el escrito de denuncia, como de aquellas que forman parte del Acta IEPC-OE-448/2024, de fecha doce de mayo, se advierte que la publicidad motivo de denuncia se encuentra fijada en los elementos de equipamiento urbano que cuentan con armazones o estructuras especialmente diseñadas para la colocación de publicidad de cualquier índole.

Continuó refiriendo, que a efecto de acreditar la autorización para fijar la publicidad motivo de denuncia, se adjunta el contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral denominada Red Integral de Medios S.A. de C.V., y Movimiento Ciudadano.

Finalmente manifestó que, en atención a que la publicidad denunciada se trata de aquella fijada en espacios específicos para publicidad en equipamiento urbano, mismos que son materia de un contrato de renta de espacios publicitarios, contratados por Movimiento Ciudadano, es inconcuso que no existe la violación alegada por el denunciante, ni mucho menos la supuesta violación al principio de equidad en la contienda.

3.3. Defensa del denunciado

[No.7] ELIMINADO el nombre completo [1].

El denunciado, refirió, que niega categóricamente el haber realizado alguna conducta en contravención a las normas que rigen la materia electoral, ya que en ninguna forma se ha vulnerado las normas sobre propaganda político-electoral; asimismo que los hechos denunciados son improcedentes, negando las imputaciones realizadas a su persona, por lo que, en atención a las reglas generales de la prueba, que establecen que el que afirma está obligado a probar y tomando en consideración que los señalamientos denunciados son subjetivos, los mismos deben ser declarados infundados.

Manifestó que, opera en su favor el principio de presunción de inocencia tutelado en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para que una responsabilidad, infracción o delito en materia electoral pueda configurarse es necesario que el mismo se tipifique en cada caso, cuestión que no se actualiza en el caso concreto, puesto que para que se tipifique la infracción señalada, es necesario que los hechos denunciados constituyan conductas reprochables según consten en las normas previamente establecidas de manera clara, precisa y exacta, lo que en derecho penal se conoce como el tipo o tipificación de delito y que no acontece en el caso concreto.



Además, refirió que, el partido denunciante al no mencionar hechos concretos que tipifiquen las conductas señaladas como ilegales, pretende que sea el denunciado el que demuestre su inocencia, lo cual es una contravención al principio constitucional de presunción de inocencia, así como el principio de derecho penal *onus probandi*, pues la parte denunciante pretende que sean las autoridades electorales las que en una especie de suplencia en la deficiencia de la queja provean su caso, además de pretender que sea el suscrito el que tenga la carga de la prueba de demostrar su inocencia.

Finalmente, refirió que, el denunciante únicamente llevó a cabo afirmaciones subjetivas y dogmáticas que no se vinculan con la denuncia de la supuesta violación a las reglas en materia de propaganda política electoral que a su vez las pruebas ofrecidas no son congruentes con la materia de la denuncia, sin razonar ni comprobar como en el caso en concreto se actualiza y tipifica dicha conducta por su parte; que los elementos que obran en el expediente, no son idóneos ni suficientes para determinar que haya violado las reglas en materia de propaganda política-electoral, toda vez que no se trata de alguna conducta ilícita que conlleve una sanción, ya que la propaganda denunciada se encuentra dentro del marco de la legalidad.

IV. LEGISLACIÓN Y PRINCIPIOS APLICABLES.

De acuerdo con el artículo 41, Base IV, en relación con el numeral 116, fracción IV, inciso j), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos y precandidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales, y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

4.1. Legislación aplicable a la presunta violación a las normas de propaganda política-electoral, por el uso de elementos de equipamiento urbano.

El artículo 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral local, establece que, no podrá colocarse propaganda política-electoral en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Como excepción de lo anterior se establece que, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, podrá utilizarse para ello siempre que cuente con las licencias municipales



correspondientes.

Luego, el ordinal 471, punto 1, fracción II, del Código Electoral local establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el propio Código.

Las normas anteriormente citadas establecen:

Código Electoral del Estado de Jalisco.

(...)

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

(...)

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial

establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código;

4.2. Principios del derecho penal aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral.

En los Procedimientos Sancionadores Especiales, también resulta aplicable el principio de seguridad jurídica recogido en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda actuación de la autoridad debe constreñirse a las formalidades previstas en el marco constitucional, aplicando los principios de la normativa del derecho penal que resulten aplicables en los casos concretos.

En ese sentido, dentro del Procedimiento Sancionador Especial electoral, son aplicables *mutatis mutandis* los principios aplicables del *ius puniendi*, dado que se trata de una manifestación de la facultad del Estado de imponer penas y medidas de seguridad a los particulares, en la medida de que sean compatibles con la naturaleza del procedimiento que se trate. Lo anterior de acuerdo con la siguiente jurisprudencia:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. - Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el



derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva

penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima⁹.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 4/2006, consideró en esencia, para el caso de nuestro análisis, que también resultan aplicables a la materia administrativa los principios penales, como el de la tipicidad, como lo sostiene en la tesis P./J. 100/2006 de rubro y texto siguientes:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



y las sanciones¹⁰.

Como se advierte del criterio jurisprudencial en cita, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse de forma prudente a principios normalmente referidos a la materia penal, como al caso, a los procedimientos sancionadores electorales, a los que le resultan aplicables diversos principios, como son, el de legalidad, en sus vertientes de taxatividad y exacta aplicación de la ley, por lo que queda vedado imponer sanción por mayoría de razón o simple analogía.

En ese contexto, para el análisis de los procedimientos como el que aquí se resuelve, es preciso mencionar que además del marco jurídico y jurisprudencial en materia electoral, resultan aplicables los principios constitucionales de audiencia y defensa, legalidad, igualdad procesal, debido proceso y defensa adecuada.

V. DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS.

En el acuerdo de admisión, de fecha **dos de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local determinó admitir el Procedimiento Especial Sancionador por las conductas precisadas a continuación:

¹⁰ Tesis: P./J. 100/2006. Publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital: 174326, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

"1. Actos que contravienen las normas sobre propaganda política-electoral en una posible vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda. Con fundamento en el numeral 471, párrafo 1, fracción II, y artículo 263, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en correlación con el diverso 449, párrafo 1, fracción VIII. (sic)

(...)

2. Al partido político Movimiento Ciudadano, por la comisión de culpa in vigilando". (sic)

En virtud de que la autoridad determinó que, con base en las pruebas y diligencias realizadas, era jurídicamente admisible el procedimiento sancionador, es por esas conductas por las cuales deberá resolverse, dado que respecto de ellas se otorgó la garantía de audiencia a los denunciados, sin que en el caso, pueda ampliarse el análisis, pues la autoridad instructora funge, además de investigador, como un ente acusador, obligado a formular una imputación de conductas ilícitas a partir de los elementos probatorios de los que pudo allegarse.

Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad



electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los **órganos administrativos electorales estatales**, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, **acusar** y sancionar ilícitos¹¹.

De acuerdo con lo anterior, la Secretaría Ejecutiva cuenta con amplias facultades para investigar los hechos que le son denunciados y con sustento en ello, verificar si para acreditar la probable responsabilidad de los diversos actores políticos es necesario llevar a cabo otras diligencias, lo que, a su vez le erige como un ente investigador.

Esa investidura, además, no solo le dota de la potestad jurídica de ordenar el despliegue de diligencias y requerimientos para mejor proveer cuando resulten necesarios, sino que, además, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², en la jurisprudencia antes transcrita, se erige como un ente acusador, que, al verificar si la denuncia cumple con los requisitos previstos en el artículo 472, punto 3, del Código Electoral local, y existen méritos para ello, deberá admitir la denuncia por las conductas

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32. <https://www.te.gob.mx/LUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

¹² En lo sucesivo se le denominará "Sala Superior".

que considere podrían actualizar una violación a la normatividad electoral.

Por todo lo anterior, la *litis* no puede ser ampliada, sino que debe ceñirse explícitamente a las conductas por las cuáles fue admitido el Procedimiento Sancionador Especial, y respecto de las cuales los denunciados tuvieron la oportunidad de defenderse, pues de otra forma se violentarían en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, en particular lo relativo a sus garantías de audiencia y defensa.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO INFRACTOR.

Una vez precisadas las conductas materia de admisión, este Pleno del Tribunal Electoral se avoca al análisis y fijación de los elementos de las conductas denunciadas.

CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DE

EQUIPAMIENTO URBANO: a continuación, se procede a desagregar la infracción, conforme a lo dispuesto por los artículos 471, punto 1, fracción II, en correlación con el contenido del artículo 263, punto 1, fracciones I y IV del Código Electoral local.

ELEMENTOS OBJETIVOS



a) Sujeto activo: puede ser cometida por precandidatos, candidatos y partidos políticos, en términos del artículo 449, punto 1, fracción VIII, en relación con el artículo 263, punto 1, fracciones I y IV todos ellos del Código Electoral local.

b) Bien jurídico tutelado: El bien jurídico que tutela la prohibición de la conducta en estudio es la equidad en la contienda.

c) Circunstancias de tiempo, lugar y modo:

Tiempo: Una vez iniciadas las precampañas, y campañas electorales, respectivamente, por lo que, **tratándose de propaganda de campaña**, de acuerdo con el Calendario Integral Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el período inició el treinta y uno de marzo, y concluyó el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Lugar: La infracción puede darse en lugares públicos.

Modo: De acuerdo con el artículo 255, punto 3, del Código Electoral local, mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.

d) Conducta: La *difusión* de propaganda de campaña en elementos de equipamiento urbano.

Exceptuándose de lo anterior cuando por su diseño o estructura, el equipamiento urbano esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

ELEMENTOS SUBJETIVOS

La conducta puede presentarse tanto de forma culposa, como dolosa, por lo que no es requisito del tipo infractor acreditar el *animus* o intencionalidad del sujeto activo de influir en la equidad de la contienda, mediante la conducta desplegada, basta con el incumplimiento de la **obligación** prevista en los artículos citados con antelación.

VII. PRUEBAS ADMITIDAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y VALORACIÓN LEGAL.

Una vez determinado el marco normativo aplicable al presente procedimiento, es indispensable retomar las pruebas que fueron admitidas en la etapa correspondiente y determinar el valor probatorio de las mismas, a efecto de determinar si con ellas pueden o no acreditarse las infracciones que son objeto del presente procedimiento.

Mediante acta de desahogo de pruebas y alegatos relativa al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-309/2024**, de fecha **veintitrés de julio**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto admitió las siguientes pruebas a las partes:



7.1. Pruebas del denunciante.

“**PRUEBA TÉCNICA.** Constituida por las imágenes de la propaganda electoral del candidato denunciado, consistentes en las fotografías de la propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, mismas que se adjunta a la presente, y las cuales tienen relación con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas del presente escrito, cuya finalidad es acreditar la infracción a la ley imputada al denunciado, así como servir de indicio para que la Oficialía Electoral de ese Instituto realice la inspección correspondiente.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las actuaciones generadas por el funcionario electoral en función de Oficialía Electoral y órgano correspondiente de este Instituto, en las que se de fe pública y se certifique la realización de los actos aquí denunciados sobre la existencia y contenido de la mencionada propaganda electoral colocada en diversos puentes peatonales, relacionada con todos y cada uno de ellos hechos y con la prueba técnica antes ofertadas, en donde se podrá observar la colocación y fijación de la propaganda electoral del denunciado.

Objeto y relación de las pruebas. Las presentes pruebas se relacionan con los hechos del presente escrito de denuncia y la razón por la que se ofrecen es porque con ellas se pretende acreditar ante esta autoridad electoral la existencia de la colocación y fijación de propaganda electoral del denunciado, en contravención a la normatividad aplicable.

Fundamento de las pruebas. Los artículos 11 párrafo 1, fracción I, y 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.”
(sic)

En relación con la prueba identificada como **prueba técnica**, consistente en la fotografía de la propaganda denunciada, acompañada a la denuncia, la autoridad instructora la **admitió** con el carácter de técnica, y la tuvo por desahogada dada su propia naturaleza, en términos

del artículo 473, punto 2, del Código Electoral, en relación con el artículo 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

Lo cual a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se encuentra ajustado a derecho, por lo que a dicha prueba se le debe otorgar valor probatorio **indiciario**, al tratarse de fotografía, la cual sólo hará prueba plena cuando a juicio de este órgano generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con lo establecido en el artículo 463, punto 3, del Código Electoral local.

Con relación a la segunda prueba del denunciante, denominada **documental pública**, la autoridad instructora la admitió como prueba técnica, aún y cuando el denunciante se refirió a ella como documental pública, y procedió a cuestionar a las partes si estaban de acuerdo en que se tuviera por desahogada dicha prueba en términos de la función de Oficialía Electoral IEPC-OE-448/2024, con lo que se tuvo a la parte denunciante y denunciados, por conformes, dado que no se encontraban presentes en la audiencia relativa.

Acta de función de Oficialía Electoral que merece valor probatorio **pleno** respecto a su autenticidad, toda vez que se elaboró por un servidor público en ejercicio de sus



funciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 462, punto 3, fracción I, y 463 puntos 1 y 2 del Código Electoral, mientras que el contenido de los hechos que en ella se precisan, se consideran **indiciarios**, de modo que, para que puedan generar convicción a este Órgano Resolutor, deberán ser concatenados con los demás elementos de prueba.

7.2. Pruebas del partido político denunciado.

“1. Documental. Consistente en el Contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona moral denominada Red Integral de Medios S.A de C.V y Movimiento Ciudadano, por el que se contrataron diversos anuncios espectaculares entre los que se encuentra el identificado como INE-RNP-000000532893.” (sic).

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistentes en todo lo que favorezca a mi representado, derivado de todo lo actuado en el presente expediente.

3.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de la legislación electoral aplicable, así como aquéllas que este Instituto realice en beneficio de mi representado.

Respecto a la prueba ofrecida como DOCUMENTAL PUBLICA, se admitió con el carácter de documental privada, toda vez que se acompaña en copia simple y se tiene por desahogada dada su propia naturaleza, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 473, párrafo 2 del código comicial.

Respecto a las pruebas presentadas como Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana, no se

admitieron toda vez que en el procedimiento sancionador especial únicamente son admisibles las pruebas documentales y la técnica, acorde a lo dispuesto por el artículo 473, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

7.3. Pruebas del denunciado

[No.8] ELIMINADO el nombre completo [1].

“1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento sancionador especial, en lo que favorezca al de la voz, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de esta contestación.” (sic).

Respecto de la prueba señalada como DOCUMENTAL PÚBLICA, se tiene que, si bien la misma es ofrecida con el carácter de documental pública, lo cierto es que de su contenido y naturaleza se trata de las actuaciones que integran el expediente sancionador en que se actúa, por lo que la misma no fue ofrecida debidamente, y por ende que la autoridad instructora la situara como instrumental de actuaciones, la cual no la tuvo por admitida al no ser susceptible de admisión, en términos del arábigo 473, punto 2 del Código de la materia, determinación que se encuentra ajustada a derecho.

VIII. DETERMINACIÓN DE HECHOS PROBADOS. Una vez examinadas y valoradas las pruebas admitidas en el presente Procedimiento Sancionador Especial, como quedó precisado en el considerando que antecede, este Pleno del Tribunal Electoral, con base en el marco jurídico aplicable, así como en los argumentos vertidos por las



partes, tiene como **hechos notorios**¹³, **no controvertidos**, y **acreditados** los siguientes:

a) Que es un **hecho notorio** que el proceso electoral inició el primero de noviembre de dos mil veintitrés.

b) Que es un **hecho notorio** que la etapa de campañas para Gobernador comenzó el pasado uno de marzo y finalizó el veintinueve de mayo, de dos mil veinticuatro.

c) Que es un **hecho notorio** que [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], fue registrado como candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano¹⁴.

d) Que es un **hecho acreditado** que como consta en el acta en función de oficialía electoral IEPC-OE-448/2024, se verificó la existencia del espectacular, en el domicilio que a continuación se precisa:

¹³ Respecto a los hechos notorios, ilustran la Jurisprudencia P./J. 74/2006 (9º) Número de Registro: 174899 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 9; y Tesis Aislada I. 3o. C.35K (10º), Número de registro: 2004949, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁴ Información que puede ser consultada en la dirección electrónica: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>

UBICACIÓN	FOTOGRAFÍA
Periférico Oriente entre Avenida la Barca y Calle Ahualulco del Mercado, colonia Jalisco, Tonalá, Jalisco. Coordenadas. 20.6904068, -103.2645633	

IX. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

9.1 CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, EN MATERIA DE COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO.

De acuerdo con los elementos señalados en el capítulo que antecedió, este Tribunal Electoral procede al análisis de la infracción, a efecto de determinar su existencia o inexistencia.

ELEMENTOS OBJETIVOS

a) Sujeto activo. El denunciado tiene la calidad de sujeto activo, pues al momento de los hechos denunciados es candidato para la Gubernatura del Estado de Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, se encontraba obligado al cumplimiento de las normas políticas de campaña electoral.



En ese sentido, como se anticipó el denunciado sí tiene el carácter de candidato a gobernador del Estado de Jalisco, lo cual fue aprobado por el Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEPC-ACG-026/2024.

b) Bien jurídico. El bien jurídico que tutela la conducta es la equidad en la competencia.

c) Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Del espectacular antes referido se dio fe el día *quince de mayo*, teniéndose con ello satisfecho el elemento de la **temporalidad**, habida cuenta de que se encontraba en curso el periodo de campañas electorales, donde las normas en materia de colocación de propaganda surtían plenamente sus efectos legales.

En lo atinente al **modo**, los hechos denunciados constan de la presunta colocación de un espectacular en puente peatonal, teniéndose de lo anterior el modo de comisión de la conducta.

Finalmente, en lo relativo al **lugar**, se tuvo como hecho acreditado que el espectacular se encontraba colocada en Avenida La Barca y calle Ahualulco del Mercado, colonia Jalisco, de Tonalá, Jalisco.

d) Conducta. En cuanto a este elemento se refiere, el mismo no se encuentra colmado, con motivo que los elementos de prueba aportados por el denunciante y de las diligencias recabadas por la autoridad instructora, resultan ineficaces e insuficientes para tener por acreditado el elemento de conducta, en razón a las siguientes razones y consideraciones de derecho.

En efecto se dice lo anterior, con motivo que, con base en el principio de legalidad, es jurídicamente inviable tener por acreditada la conducta que se le pretende atribuir al denunciado, en virtud de que, de la clasificación jurídica de los hechos, realizada por el Instituto Electoral local, en el acuerdo de admisión, no se desprende la obligación legal que, en su caso, mandataba que el denunciado, tenía obligación de obtener algún permiso o alguna licencia municipal para la colocación de la propaganda político-electoral en el puente peatonal, como se explica enseguida.

En principio, el artículo 263, punto 1, fracciones I y IV, del Código Electoral local, establecen lo siguiente:

Artículo 263.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa



de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

[...]

IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

De dicha disposición normativa se extrae que, no podrá colocarse propaganda política-electoral en elementos de equipamiento urbano y que las autoridades competentes ordenarán el retiro de la propaganda que incumpla con dicha condición.

No obstante, la última porción normativa del citado precepto establece claramente una regla de excepción, en tanto estatuye que: *“Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.”*

En consecuencia, el análisis de la presente infracción debe llevarse a cabo en diversos pasos secuenciales, sin los cuales, podría cometerse una arbitrariedad en contra de la persona sobre la cual se sigue un procedimiento de corte sancionatorio como se desprende de lo siguiente:

En efecto, tal y como se lee del precepto invocado y sus causas de excepción, este Tribunal entiende que lo primero que debe verificarse para obtener una resolución

concluyente en una infracción de esta naturaleza implica que, en principio, se analice si la colocación de la propaganda electoral se dio o no en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, a efecto de clarificar lo anterior, el Código Urbano del Estado de Jalisco, en su artículo 5, fracción XL, establece:

(...)

Código Urbano del Estado de Jalisco

Artículo 5º. Para los efectos de este Código, se entiende por:

(...)

XL. Equipamiento urbano: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

(...)

Por su parte, la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como:

(...)

Ley General de Asentamientos Humanos

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVII. Equipamiento Urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto;

(...)

Por su parte, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, la Sala Superior estableció que para considerar a un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:



a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y

b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Ello dio pie a la jurisprudencia 35/2009, que establece lo siguiente:

EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.

El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral¹⁵.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

En esa virtud, se considera que la instalación denunciada **sí** corresponde a elementos de equipamiento urbano, en tanto, si bien es verdad se trata de instalación fija, es decir, inmóvil, lo cierto es, que se trata de puente peatonal, instalación fijada para la prestación de un servicio urbano, válidamente se puede concluir que se trata de elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, se tiene como cierto el hecho de que se llevó a cabo la colocación de propaganda electoral en el citado elemento de equipamiento urbano, empero, ello no es suficiente para tener por acreditada la infracción, en tanto que el dispositivo legal en cita prevé una causa de exclusión de responsabilidad.

Esto es, el precepto prevé que, se exceptúa de lo anterior aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.

Como se desprende de la imagen que exhibe como prueba el denunciante, así como las recabadas por la autoridad instructora en el acta en función de oficialía electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-448/2024, se observa que el puente peatonal sí es susceptible de ser utilizado para exhibir propaganda, dado que, su infraestructura, composición y diseño son aptos para ello,



en tanto que la propaganda obra de forma exterior en dicho puente y, por tanto, no repercute en absoluto con su funcionalidad.

Lo anterior es así, ya que la propaganda electoral fue fijada sobre la estructura del puente peatonal destinada para el alojamiento de publicidad, por lo que, no se alteró u obstaculizó el servicio público que prestan a los ciudadanos, puesto que dicha propaganda no obstaculiza la visibilidad de quienes transitan por el puente que contiene la propaganda denunciada.

En efecto, lo anterior se concluye, del examen de la imagen del puente peatonal, en el cual se advierte que, por las características del mismo, es bien de equipamiento urbano que puede ser utilizado para los fines referidos, pues lo cierto es, que su diseño permite que se exhiba publicidad comercial de forma exterior, de tal manera que no impacte la funcionalidad del servicio, ni pueda impedir que se logren sus fines.

Por ende, dadas las dimensiones, el diseño de los espacios en la citada infraestructura y la visibilidad que ordinariamente otorga, dada la afluencia de personas que transitan alrededor y en el mismo puente peatonal, se concluye que convergen las características que se podrían exigir a un bien que, por su diseño, pueda ser utilizado de forma ambivalente.

En ese sentido, si bien es cierto que se tiene que dicha propaganda fue colocada en un elemento de equipamiento urbano, también lo es que, por su naturaleza, dicha infraestructura permite la colocación de propaganda sin alterar su funcionamiento sustancial, en tanto que el tamaño, visibilidad y naturaleza puede perfectamente emplearse de forma comercial para fines de promoción y contratación de publicidad, por lo que se comparte la manifestación de la parte denunciada, en el sentido de que dicho puente peatonal cuenta con diseño o estructura para el uso de propaganda.

Finalmente, dado que se ha estimado lo anterior, lo procedente es determinar si la persona involucrada en la supuesta colocación de la propaganda contaba con la autorización, permiso, o licencia para la colocación de dicha propaganda electoral, ya que el precepto a estudio es claro en cuanto a que es requisito *sine qua non* que se cuente con las licencias municipales correspondientes.

Referido lo anterior, se tiene que ni el denunciante ni la autoridad instructora, llevaron a cabo ninguna diligencia o requerimiento a dependencias del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que proporcionaran información relacionada con las licencias, permisos o autorizaciones



de colocación de propaganda en el citado puente peatonal por parte de los denunciados.

Como consecuencia, de autos no se desprendió si el denunciado poseía o no, licencia o autorización respecto a la colocación de la publicidad relativa.

Ello, sin que pase por inadvertido, que el partido político denunciado ofreció copia simple del contrato de prestación de servicios celebrado por la empresa denominada "Red Integral de Medios S.A. de C.V." y el partido "Movimiento Ciudadano", respecto de la colocación del espectacular en el equipamiento urbano denunciado, sin embargo, al ser copia simple de dicho documento este no posee un valor probatorio suficiente para deslindar o descargar responsabilidad alguna a las partes. Sin que este solo hecho impacte para reconocerles como sujetos infractores, pues la ausencia de licencia o autorización en la colocación de dicha propaganda electoral, en el caso, se considera *insuficiente* para tenerles como sujetos infractores.

La anterior afirmación, tiene sustento precisamente en el principio de legalidad, en donde se establece con meridiana claridad la obligación de la parte acusadora de hacer sabedor a la parte sujeta al proceso de los hechos, acciones u omisiones que se le atribuyen y que precisamente podrían haber incurrido en una violación a

la normatividad. En el caso, al hacer su clasificación jurídica de los hechos en el acuerdo de admisión, la autoridad instructora no reparó en hacer sabedor a la parte denunciada si reprochaba el incumplimiento de la obligación de poseer licencia, permiso o autorización de la propaganda o bien, la sola colocación de la misma en equipamiento urbano.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que la Secretaría Ejecutiva incurrió en una violación al principio de legalidad al pretender imputar la citada conducta, sin indagar suficientemente, ni incluir en la clasificación jurídica de los hechos la supuesta licencia, permiso o autorización que, en su caso, habría estado obligado a tener el candidato denunciado, a efecto de llevar a cabo la colocación del material propagandístico. Esto tiene raíz con motivo de que, de permitir que la autoridad instructora impute de forma tan poco cuidadosa la conducta de referencia, incluso podría llegar a propiciar la obligación del sujeto de acreditar la existencia de una serie de autorizaciones sin que se tenga plena certeza de cuál licencia o permiso debía, en su caso, poseer y cuyo incumplimiento habría ameritado la imposición de una sanción.

Pues en principio, al imputar la conducta, dada la falta de investigaciones por parte de la Secretaría Ejecutiva para conocer si existía o no licencia o autorización de



propaganda, era un requisito *sine qua non* que en la clasificación jurídica de los hechos se le informara qué licencia o autorización habría dejado de poseer, estando obligado a ello, pues lo contrario equivaldría de facto a revertir la carga de la prueba, al tener que acreditar el denunciado su inocencia, y no como debe ocurrir, el acusador debe acreditar la responsabilidad del hecho.

Consecuentemente, si de forma desinteresada la autoridad instructora no le informó con meridiana claridad qué permiso o autorización habría dejado de tener, lo cierto es que esa sola falta de certeza propicia que el denunciado no hubiera podido preparar adecuadamente su defensa, y, en consecuencia, existan deficiencias de cargo que no puedan ser subsanables.

Por el contrario, dado que no se informó con precisión qué incumplimiento le habría sido atribuible al denunciado, lo cierto es que, deba tenerse como cierta la causa de exclusión de responsabilidad que se le pretende imputar a

[No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1],

consistente en que la naturaleza, diseño e infraestructura de la instalación de puentes peatonales, sí permitían que por su naturaleza se colocara en ellas la propaganda a estudio.

En ese sentido, **no se cuenta con elementos de prueba eficaces, idóneos y suficientes** para sancionar a **[No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, por la comisión de actos que contravienen a las normas de propaganda electoral, en materia de colocación en elementos de equipamiento urbano, más aún cuando en los Procedimientos Sancionadores Especiales la carga de la prueba corresponde al denunciante acorde a la jurisprudencia de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Máxime, que es de explorado derecho que, en cuanto a la tipicidad, se ha determinado que es un principio fundamental que se cumple cuando consta en la norma el establecimiento claro tanto de la infracción como de la sanción, por lo que supone, en todo caso, la presencia de una disposición que permita predecir, con suficiente grado de seguridad, las conductas infractoras y sanciones que, en caso de actualizar el supuesto normativo relativo, serán impuestas al sujeto que las realice; de tal forma que la descripción, que al efecto realice el legislador respecto de las conductas ilícitas, debe gozar de tal claridad que los juzgadores puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales para suplir las imprecisiones de la norma, de tal forma que si cierta disposición



establece una sanción, por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Por tanto, para que la infracción sea típica, deben actualizarse todos los elementos del tipo, pero en el caso que nos ocupa, una vez analizados los elementos objetivos, no se ha acreditado el elemento consistente en la **conducta** y al no acreditarse éste, la infracción es atípica, por lo que resulta innecesario el análisis de los restantes elementos, pues ello a nada práctico conduce, ante la falta de uno de unos de sus elementos como quedó plasmado en puntos que anteceden.

Sirve de apoyo, *mutatis mutandi*, la Tesis XXVII.3o. J/5 (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro y texto siguientes:

"DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) la forma de autoría (autor intelectual, material o

directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice) realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación)."¹⁶

Bajo ese contexto, lo procedente es declarar la **inexistencia de la infracción**, de vulneración a las normas de propaganda electoral, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, al no haberse colmado uno de sus elementos integradores, como lo fue la **conducta**.

9.2 FALTA AL DEBER DE CUIDADO (CULPA IN VIGILANDO) DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, punto 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Bajo ese contexto, al ser inexistente la infracción que se atribuyó a **[No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en consecuencia, es **inexistente** la falta al deber de

¹⁶ Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia.



cuidado por parte del Partido Político **Movimiento Ciudadano**.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, dado que ninguna de las infracciones denunciadas fue acreditada, **se declara la inexistencia de la infracción** de actos que contravienen las normas de propaganda electoral, por la colocación en elementos de equipamiento urbano, prevista por los artículos 449, punto 1, fracción VIII, en relación con los artículos 263 punto 1, fracciones I y IV, y 471, punto 1, fracción II del Código Electoral local, atribuida a **[No.13] ELIMINADO el nombre completo [1]**, así como de la responsabilidad por *culpa in vigilando* que se atribuye al Partido Político **Movimiento Ciudadano**.

Por lo expuesto y con fundamento en los numerales 116, punto 2, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68 y 70, fracción VI, de la Constitución Política; 12, punto 1, fracción V, inciso c), 16, punto 1, fracciones IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 1º, punto 1, fracción VII, 475, fracción III, 474 y 474 bis, del Código Electoral, estos últimos del Estado de Jalisco, este Tribunal Electoral,

RESUELVE

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

PRIMERO. Se **declara la inexistencia de la infracción**, atribuida a **[No.14] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **declara la inexistencia** de la *culpa in vigilando* del partido político **Movimiento Ciudadano**, en los términos de la presente sentencia.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley. Así lo resolvieron por unanimidad el Magistrado Presidente y la Magistrada y Magistrado, ambos por Ministerio de Ley, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, quienes firman al calce de la presente resolución ante el Secretario General de Acuerdos, por Ministerio de Ley, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
TOMÁS VARGAS SUÁREZ**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY
LILIANA ALFÉREZ CASTRO**

**MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY
RAMÓN EDUARDO BERNAL
QUEZADA**



El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, con fundamento en lo establecido por los artículos 19, punto 1, fracciones III y V de la ley orgánica, y 36, fracción v, del reglamento interno, ambos del tribunal electoral del estado de jalisco, **certifico** que la presente forma parte integral de la sentencia emitida el dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **PSE-TEJ-197/2024**, el cual consta de cuarenta y cuatro páginas. doy fe.

LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por



ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.